



Poder Judicial



PUCCI, JORGE ANTONIO C/ FRAVEGA SACI E I S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

21-02930178-3

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom.

Nro

Rosario,

ANTECEDENTES: De los caratulados PUCCI, Jorge Antonio c/ FRAVEGA S.A.C.I. e I s/ Daños y Perjuicios, CUIJ 21-02930178-3, donde a pág. 2, por escrito cargo 2874/2020 Jorge Antonio PUCCI, por apoderado, interpone demanda de Daños y Perjuicios contra Frávega S.A.C.I. E I, responsable de la adquisición de la Notebook Compaq 21-N11 el 23 de marzo de 2017 y su posterior sustitución por la Notebook 14W191.N14W202, a fin que se condene a la demandada al pago de \$ 40.978,14 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o estime el Tribunal, con más intereses, costas y actualización hasta su efectivo pago y respetando el concepto de reparación integral del daño.

Afirma que el 21 de marzo de 2017 Mabel Ester Ochoa, su madre, adquiere en el local de la demandada una Notebook Compaq 21-N11 por la suma de \$ 12.798, contratando una extensión de garantía desde el 21 de marzo de 2018 al 21 de marzo de 2020 por \$ 4.689. Que dicha Notebook fue comprada para que el actor presentara la tesis del Postítulo de Formación Universitaria en Periodismo y Comunicación de la UNR.

Detalla que, atento fallas al encenderla, el 28 de noviembre de 2017 ingresa a Electrónica Total con una Orden de Trabajo y recién es entregada al actor el 9 de abril de 2018, no brindándose mayor información respecto al retraso y sin que sea debidamente reparada.

Que ante dicha situación se solicita el cambio del bien y, no contando en stock con idéntica computadora se le entrega una Notebook Marca Noblex modelo 14W101 N 14W202.

Sin embargo, al tiempo de uso de la nueva Notebook la misma también presenta inconvenientes en su funcionamiento, ingresando al servicio técnico, sin obtenerse respuesta favorable, lo que ha llevado al actor a iniciar la presente acción, previo fracaso de la instancia de mediación prejudicial.

Plantea como rubros reclamados el cumplimiento del art. 17 inc. 2 LDC, pretendiendo el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual de la cosa en plaza, monto que informa en \$ 17.487 con más intereses y actualización desde la fecha de compra hasta su pago.

Demanda también por privación de uso, que valúa en \$ 10.000 y daño moral que estima en la misma suma (\$ 10.000).

Finalmente pretende se le reintegren los gastos de mediación, que denuncia en \$ 3.491,14., con más intereses.

Invoca el derecho que considera le asiste y formula la reserva constitucional de ley.

Asimismo, a pág. 18 y 21, por escritos cargos 13810/2021 y 13903/2021 amplía la demanda ofreciendo la prueba que entiende hace su derecho.

A pág. 25, por decreto del 21 de octubre de 2021 se tiene por iniciada la acción y se cita y emplaza a la demandada para que conteste demanda y ofrezca prueba.

En dicha instancia, a pág. 29, por escrito cargo 17753/2021 Frávega S.A.C.I. e I comparece y contesta demanda, planteando en primer término la falta de legitimación para obrar y/o de acción del actor.

Destaca en tal sentido que el actor no es el sujeto de la relación jurídica con su parte ya que la compra fue efectuada por la Sra. Ochoa, cuestión que la propia actora admite en su demanda.

Seguidamente contesta demanda, negando todos y cada uno de los hechos que no sean materia de un expreso reconocimiento, negativa a la que me remito en homenaje a la brevedad. En tal sentido sólo reconoce que el 21 de marzo de 2017 la Sra. Ochoa compró en Frávega una Notebook Compaq21-N115AR por la suma de \$ 12.798.

Plantea que de la demanda no surgen los presupuestos para que se configure el daño y,



Poder Judicial

mucho menos, que se justique su quantum.

Que, con relación al daño moral, nunca se pusieron en conocimiento de su parte los hechos aquí ventilados los que, de acreditarse, obedecen a la propia culpa del actor (a quien denomina con otro nombre¹), lo que provoca la ruptura del nexo causal, operando por tanto como eximente.

Adiciona a ello que las meras descripciones de estados anímicos no alcanzan a justificar la procedencia del rubro y, más allá de lo expuesto, las supuestas incomodidades planteadas no resultan suficientes para fundar el reclamo. Destaca además el carácter restrictivo del rubro en la órbita contractual y cita normativa del Código Civil ya derogado², exhortando a la prudencia y razonabilidad y a que el reconocimiento de sumas exorbitantes consistiría en un enriquecimiento sin causa.

Seguidamente desarrolla un análisis pretendiendo el rechazo del rubro daño punitivo, donde vuelve a citar normativa derogada³ y plantea la inconstitucionalidad del art. 52 bis LDC.

Finalmente niega la procedencia de la tasa de interés solicitada, planteando que en su defecto se aplique la Tasa Pasiva BCRA por ser doctrina y jurisprudencia mayoritaria de la CSJN y formula la reserva de caso federal.

Corrida a pág. 42 por decreto del 17 de noviembre de 2021 el planteo de excepción de falta de legitimación para obrar, el mismo es contestado por la actora a pág. 44 por escrito cargo 18207/2021.

Plantea en tal sentido que corresponde rechazar lo alegado con expresa imposición de costas dado que resulta improcedente.

Enmarca la causa en el supuesto de relación de consumo, en cual se equipara al consumidor con el usuario (quien sin ser parte de la relación como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final), determinado el art. 52 LDC que la acción corresponderá al consumidor o usuario por su

1 Ver pág. 33 donde refiere a “Moscatto”.

2 Ver pág. 34 donde refiere al art. 907 2da. parte del Cód. Civ.

3 Ver pág. 39 donde refiere al art. 1072 del Cód. Civ.

propio derecho.

Recuerda que la Notebook fue adquirida para uso exclusivo del actor y la presentación de la tesis de Postítulo por lo que son los intereses y derecho del actor los que se vieron afectados en cuanto la tesis no fue presentada.

A ello adiciona que ha sido su parte la que ha realizado todas las gestiones de cambio de producto y se ha constituido depositaria judicial del bien objeto de la acción.

Invoca además el principio in dubio pro consumidor.

A pág. 45, por decreto del 7 de diciembre de 2021 se fija la audiencia de proveído de prueba, la que se celebra a pág. 48 el 31 de marzo de 2022, proveyéndose las pruebas ofrecidas.

Agregadas a la causa las pruebas efectivamente producidas, a pág. 76 se celebra el 5 de julio de 2022 la audiencia de producción de prueba, donde la actora formula su informe sobre el mérito de la prueba en los términos del art. 413 inc. f) CPCyCSF, no compareciendo la demandada; fecho lo cual se ordena la vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 52 LDC.

Que la referida vista es cumplimentada a pág. 78 por escrito cargo 12161/2022, quedando los presentes en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS: I.- En primer lugar resulta necesario recordar que el tribunal interviniente no tiene la obligación de analizar y resolver las cuestiones planteadas por los justiciables en base a la totalidad de argumentos, consideraciones y elementos que los mismos aporten a la causa, bastando a tal fin se pondere los relevantes a los fines de dirimir el thema decidendum⁴. Asimismo, se ha señalado que “los jueces no están obligados a considerar una por una todas las pruebas de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, como tampoco están constreñidos a tratar minuciosamente todas las cuestiones expuestas por las partes ni analizar los argumentos que a su juicio no posean relevancia. La exigencia constitucional de que los fallos judiciales

⁴ CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.



Poder Judicial

sean motivados, sólo requiere una fundamentación suficiente, no una fundamentación óptima por lo exhaustiva”⁵.

II.- Efectuada esta preliminar aclaración, y ya adentrándome en el caso de marras entiendo pertinente, ponderar en primer término los efectos del reconocimiento ficto de los hechos acaecidos en la presente causa.

En primer término, y dado el reconocimiento expreso de partes, advierto consenso entre el actor y el demandado con relación a que el 21 de marzo de 2017 Mabel Ester Ochoa adquiere de la demandada una Notebook Compaq 21-N11 por la suma de \$ 12.798, circunstancia enunciada tanto en la demanda como en su responde, cuestión que el Tribunal debe tener por cierta y acreditada, dado que no se advierte cuestión en su contenido que afecte el orden público, la moral o las buenas costumbres.

Asimismo, y en lo que hace al thema decidendum, habiendo operado la confesión ficta de la demandada ante su incomparecencia a la audiencia de producción a los fines de absolver posiciones y a pesar de estar debidamente notificada conforme los requerimientos de ley (ver págs. 75 y 76) corresponde tener por admitidos los hechos sobre los que versara el pliego abierto obrante a pág. 19, así como reconocida la documental enumerada en los puntos 5 a 10 del escrito cargo 13810/2021 (certificado de extensión de seguro, recibos, factura y comprobante de tickets de pago)⁶.

Se adiciona a ello la circunstancia de que tampoco ha cumplimentado la demandada con la documental intimativa oportunamente proveída, correspondiendo la aplicación de los apercibimientos del art. 174 CPCyCSF conforme fuera solicitado en la audiencia de pág. 76, teniendo por exacta la copia presentada por el actor o, en su caso las afirmaciones hechas sobre el contenido de la documentación requerida (cambio de notebook, motivos, fecha y valores de mercado)⁷.

5 CCyC de Rosario, sala 3, 29/7/2010, “Piancatelli c/ Ryan de Grant”, www.legaldoc.com.ar, en línea con CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611

6 CCCSF, 2, ww.editorial-zeus.com.ar, doc. Nro. 18250.

7 CSJSF, Lexis 1/39687.

Por tanto, debe también tenerse por cierto, conforme los apercibimientos referidos y ante la ausencia de prueba en contrario⁸, que:

- a) la Sra. Ochoa es la madre del actor (ratificado por la testimonial obrante a pág. 76);
- b) que la computadora se adquirió a los fines que el actor presente su tesis de Postítulo de Formación Universitaria en Periodismo y Comunicación de la UNR (ídem);
- c) que le bien presentaba fallas, lo que implicó que tuviera que ingresar a un servicio técnico (ídem);
- d) que se solicitó un cambio de bien entregándose una computadora similar atento no contar con stock y;
- e) que la segunda computadora también presentó inconvenientes sin llegar a obtenerse nunca respuesta favorable por parte de la demandada ante dicha circunstancia (ídem, así como reseña también la pericia obrante a pág. 59).

Cabe recordar que, la circunstancia de que el demandado haya contestado demanda no quita eficacia a la confesión ficta reseñada⁹, ya que la confesión judicial prevalece sobre el escrito de responde¹⁰.

III.- De tal forma, y atento los hechos reseñados y reconocidos corresponde efectuar el encuadre jurídico de los mismos, ponderando en primer término, como lo hace el Ministerio Público Fiscal en su dictamen de pág. 78 que nos encontramos en presencia de una relación de consumo, razón por la cual la solución que se brinde en el supuesto de marras deberá ponderar el régimen de defensa de los consumidores y usuarios, régimen de orden público (art. 65 ley 24.240) y de jerarquía constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional).

Es que, resulta indubitable el carácter de consumidor de la actora, quedando comprendida claramente en el concepto del art. 1 de la ley 24.240 y del art. 1092 CCyC, así como de proveedor de la demandada (arts. 2 ley 24.240 y 1093 CCyC) y configurándose entre

8 CCCSF, 1, LLL 2008-569; 2, Z 109-J/236 y 3, JS 1-139.

9 CCCR, 4, Z 38-R/51 y LLL 1998-1-1058.

10 CCCR, 3, LLL 1998-1-559.



Poder Judicial

ambos una relación de consumo. A mayor abundamiento las partes (más precisamente el demandado) no sólo no ha impugnado la condición de consumidor de la actora, sino que además ha consentido que la presente causa tramite a través del procedimiento y normas propias de las relaciones de consumo.

Lo explicitado implica la aplicación de una serie de principios y soluciones propias y específicas de dicho régimen, las que se irán reseñado infra, en razón de la existencia de un microsistema jurídico en el ámbito del consumo, formado por “pequeños conjuntos de normas que, sin demasiado orden ni relación entre sí, tratan de realizar una justicia todavía más concreta y particular (que la del sistema y de los subsistemas), para sectores aún más determinados (el consumidor, el dañado, el locatario, el asegurado)”¹¹. Asimismo, en nuestros días, este microsistema se inserta en un régimen acertadamente calificado como de “plurijuridismo”, donde se produce el encuentro de sistemas jurídicos en un mismo lugar y en un mismo tiempo, o “pluralismo jurídico”, que consiste en “...la existencia simultánea de sistemas jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas en el seno de un mismo orden jurídico, y también a la coexistencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos distintos que establecen, o no, relaciones de derecho entre ellos”¹², debiendo ponderarse la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, la ley 24.240, y demás normas que componen el régimen, acudiendo al llamado diálogo de las fuentes para lograr la solución más justa en el caso concreto, a través de la tutela de las disposiciones que surgen en los tratados sobre derechos humanos (art. 2 CCyC) y el principio de interpretación más favorable para el consumidor (arts. 3 y 37 ley 24.240 y arts. 1094 y 1095 CCyC).

IV.- De tal forma, y en primer término, corresponde analizar la excepción planteada por la demandada, con fundamento en que el actor no es quien ha adquirido el bien.

11 NICOLAU, Noemí L., La tensión entre el sistema y el microsistema en el Derecho Privado, en Revista de Estudios del Centro, Universidad Nacional de Rosario, Facultad de Derecho, Centro de Investigaciones de Derecho Civil, N° 2, 1997, p. 80.

12 NICOLAU, Noemí L., "El derecho contractual frente al plurijuridismo, la integración y la globalización", en ALTERINI, Atilio - NICOLAU, Noemí L. (dirs.), El derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2005, p. 423.

En tal sentido, acreditado en la causa que, si bien la computadora fue comprada por la Sra. Ochoa, la utilizaba su hijo (el actor), con un destino final no resta sino calificar a este último (actor de la presente causa) como un consumidor fáctico o indirecto, el cual queda en los términos de los arts. 1092 CCyC y 1 LDC equiparado al consumidor ya que, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella ha utilizado el bien en beneficio propio y con destino final, siendo integrante del grupo familiar¹³ de la consumidora directa (Sra. Ochoa).

En efecto, el consumidor material, fáctico o indirecto incluye, conforme lo sostiene la doctrina mayoritaria, a aquél que emplea o disfruta de los bienes o servicios adquiridos sin ser parte del contrato de consumo¹⁴. Tal es el supuesto de la causa, donde el actor integra el grupo familiar de la contratante y, no obstante no haber contratado, utiliza el bien adquirido como destinatario final.

Y, como señala Wajntraub¹⁵, las normas ya referidas equiparan a éste con el consumidor, conclusión que nos impone desestimar la excepción planteada.

V.- De tal forma, conforme los hechos reconocidos y reseñados, así como el encuadre de la situación del hecho en el ámbito de la tutela del consumidor, se evidencia claramente la existencia de un supuesto de reparación no satisfactoria (art. 17 LDC), dado que (como destaca el Ministerio Público Fiscal) se reemplazó el bien adquirido en dos oportunidades, sin que se evidenciara un correcto funcionamiento (circunstancia reconocida y acreditada con relación a la segunda notebook a través de la pericia practicada).

Que el dictamen del experto -que no ha sido impugnado por la demandada- reviste fundamental importancia y para poder apartarse el juzgador de las conclusiones allegadas

13 Se lo identifica con “todo grupo que se caracterice por vínculos de familiaridad, amistad, solidaridad, instituciones de bien común, etc.” (FARINA, Juan M., “Defensa del Consumidor y del Usuario”, 4ª edición, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 55).

14 Entre otros, LORENZETTI, Ricardo L., “Consumidores”, 2ª edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 98; WAJNTRAUB, Javier H., “Análisis exegético de la ley”, en MOSSET ITURRASPE, Jorge y WAJNTRAUB, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 44; JUNYENT BAS, Francisco, MOLINA SANDOVAL, Carlos A., GARZINO, María Constanza y HEREDIA QUERRO, Juan Sebastián, “Ley de Defensa del Consumidor. Comentada, anotada y concordada”, Errepar, Buenos Aires, 2013, p. 26.

15 WAJNTRAUB, Javier H., “Análisis exegético de la ley”, cit., en MOSSET ITURRASPE, Jorge y WAJNTRAUB, Javier H., op. cit., p. 38.



Poder Judicial

por el perito, debe tener razones fundadas, pues si bien es verdad que las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos en cuanto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito y técnicamente ajena al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir en forma determinante el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado. En este sentido: “Aún cuando no está obligado el juzgador a atenerse a las conclusiones arribadas por la pericial, no corresponde desdeñarla atento la rigurosa objetividad que ella presenta, máxime cuando no existen otros elementos probatorios relevantes que afecten la convicción que produce”¹⁶.

Como señala Frustagli¹⁷, en este aspecto la problemática de la responsabilidad en el ámbito del consumo puede enfocarse desde dos perspectivas claramente diferenciadas. Por una parte, se procura proteger la integridad física del consumidor, y asegurar la inocuidad de los bienes y servicios comercializados en el mercado [el ámbito de la mal llamada “responsabilidad por los productos elaborados”] y, por otro lado, se desea tutelar los intereses económicos del consumidor garantizándole la adecuación de los bienes y servicios al uso para el cual se destinan por su naturaleza (la hoy consagrada garantía de saneamiento del Cód. Civ. y Com. —arts. 1033 y ss.— y el régimen de garantías de bienes no consumibles consagrado en los arts. 11 y ss. LDC). De tal forma se amparan, en ambos supuestos, bienes jurídicos reconocidos expresamente como derechos fundamentales de los consumidores conforme el art. 42 de la Const. Nac.¹⁸, norma inmediatamente operativa y de goce directo, considerándose que su violación

16 C.Civ. Y C. S. Fe, Sala 3°, 30.12.87. Mazzarello Norberto c/ Panadería y Conf. El Porvenir S.R.L. s/ Juicio Ordinario. T. 48, J-201. Rep. Zeus T. 8, pág. 1025, citada en “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Análisis doctrinario y jurisprudencial”, Tomo 1, Peyrano, Jorge W, director, Vazquez Ferreyra, Roberto, coordinador, Editorial Juris, año 1996, pág. 562.

17 FRUSTAGLI, Sandra A., "El régimen de garantías en la Ley de Defensa del Consumidor", JA 1996-III-967.

18 STIGLITZ, Gabriel, "Los principios del derecho del consumidor y los derechos fundamentales", en STIGLITZ, Gabriel - HERNÁNDEZ, Carlos (dirs.), Tratado de derecho del consumidor, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 309.

permite generar una responsabilidad con fundamento en esta norma constitucional.

En este orden de ideas, el régimen de garantías consagrado en los arts. 11 y ss. de la LDC tiende a la reparación del daño intrínseco, es decir, aquel menoscabo que sufre la cosa durable como objeto mediato del contrato, tutelando desde el punto de vista axiológico los valores justicia y utilidad, pues se centra la atención en el equilibrio patrimonial que la relación de consumo debe preservar.

Asimismo, actualmente la consagración constitucional de la tutela reseñada demanda el análisis de cada caso concreto a través de un nuevo cristal, el del llamado diálogo de fuentes, impuesto a través de los arts. 1º —que requiere resolver cada caso ponderando los principios que consagra la CN y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte— y 2º del Cód. Civ. y Com. —que demanda que la ley se interprete, entre otras pautas, conforme las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento—.

De esta forma, y a través del diálogo de fuentes el operador jurídico pone en práctica una labor de “coordinar las fuentes”, es decir, integrar las diferentes fuentes en las que se hallan cada una de las reglas en conflicto. A través del diálogo de fuentes el Código se transforma en un “punto de paso obligado” y de clivaje, en el cual las diferentes fuentes “dialogan” para extraer de allí una regla del caso. Es una superación del método de interpretación sistemática porque no se limita solamente a interpretar y aplicar una sola regla —que por supuesto ha sido previamente interpretada sistemáticamente—. El diálogo de fuentes tiene como resultado la aplicación de dos o más reglas de manera complementaria para obtener “la regla del caso”¹⁹.

En el presente supuesto se advierte que no ha funcionado debidamente la llamada garantía legal por buen funcionamiento, contenida en los arts. 11 y ss. LDC, garantía que debe circunscribirse a aquellos contratos de consumo en los que se provean (de manera principal o accesoria, a título oneroso o gratuito) cosas muebles no consumibles, en los términos del art. 2325 CC (hoy arts. 227 y 231 Cód. Civ. y Com.), situación que conlleva a la aplicación

19 SOZZO, Gonzalo, "El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino", Revista de Derecho de Daños, 2016-1, Consumidores, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2016, ps. 229 y ss.



Poder Judicial

del art. 17 LDC: la llamada reparación no satisfactoria.

En efecto, conforme los términos de la norma, la reparación no será satisfactoria cuando la cosa no cumpla las condiciones óptimas para ser utilizada en la finalidad para lo cual está destinada. El Decreto Reglamentario 1798/1994, en su art. 17, expresa que “se entenderá por ‘condiciones óptimas’ aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante”.

Y, sin perjuicio de la confesión ficta producida, la pericia practicada (sobre cuyo mérito probatorio ya me he expedido), evidencia claramente que el bien adquirido no cuenta con las condiciones óptimas necesarias para su normal y correcto funcionamiento.

VI.- Admitida entonces la configuración de un supuesto de reparación no satisfactoria, que activa las opciones planteadas en el art. 17 LDC, corresponde adentrarme en el análisis de los rubros reclamados.

Ello obedece a que, si bien ha operado en la causa un supuesto de confesión ficta, resulta necesario enmarcar los hechos reconocidos (contexto fáctico) y/o probados, en el marco normativo pertinente (contexto jurídico) a fin de corresponde admitir los rubros reclamados.

En tal sentido la actora pretende: a) en los términos del art. 17 inc. 2 LDC el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual de la cosa en plaza, monto que informa en \$ 17.487 con más intereses y actualización; b) privación de uso, que valúa en \$ 10.000; c) daño moral que estima en la suma de \$ 10.000 y; d) que se le reintegren los gastos de mediación, que denuncia en \$ 3.491,14.; todo ello con más intereses.

Corresponde por tanto analizar la procedencia de cada uno de ellos, considerando la configuración de la confesión ficta ya referida (en los alcances reseñados), así como el deber de colaboración que se impone en cabeza del proveedor, el cual expande sus

efectos hacia la carga dinámica de la prueba²⁰, conforme el art. 53, tercer párrafo LDC, que impone a los proveedores: “aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Ahora bien, lo reseñado no debe llevarnos a un razonamiento estrictamente lógico, que implique otorgar una especie de Bill de indemnidad al consumidor, no implica liberarlo de acreditar los extremos en que basa su pretensión y/o de la acreditación de los daños generados (los que muchas veces estará en mejor posición jurídica de acreditar). En este sentido se ha señalado, con buen criterio, que la modificación hecha a la ley de defensa del consumidor asume las dificultades probatorias con que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, pero ello no puede llevarnos a entender que el consumidor quede relevado de introducir medios de comprobación idóneos para justificar la posición, razón por la cual al menos debe exigírsele que identifique eventuales carencias de su adversario en la adjunción de esos elementos, de modo de permitir el control judicial sobre este aspecto²¹.

VI.- 1) Encuadra la actora su pretensión en los términos del art. 17 inc. 2 LDC, norma que permite al consumidor devolver la cosa en el estado que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el previo actual en plaza de la cosa al momento de abonarse la suma o parte proporcional si hubiere efectuado pagos parciales.

Si bien la acción usualmente es planteada por el llamado consumidor directo, la norma no formula discriminación alguna, resultando plausible dada la equiparación que realiza, que el reclamo sea interpuesto por el llamado consumidor indirecto (como en este caso), especialmente cuando quien ha contratado (la Sra. Ochoa) tácitamente ha admitido que sea el actor quien reclame (lo que se evidencia en el hecho que haya declarado en esta causa sin formular observación o reclamo alguno).

20 Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c. Pasema SA y otros s/ daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 01/04/2015.

21 CNac. en lo Comercial, sala F, 2010-10-05, “Playa Palace S.A. c. Peñaloza, Leandro Hipólito”, JA 2011-III, 397.



Poder Judicial

De esta forma, cumpliendo el consumidor con la carga de acreditar que la reparación no ha sido óptima²² (situación configurada en el presente), y habiendo obrado con tolerancia al permitir que el defecto procurara ser subsanado en varias oportunidades y en más de un bien, resulta razonable hacer lugar a su pretensión.

Naturalmente, y como aclara la doctrina, el valor de plaza de la cosa se refiere a un bien que se encuentre en perfectas condiciones y no a uno reparado de una manera no satisfactoria²³ y en el caso entiendo que refiere a un bien nuevo (dada las características de la adquisición oportunamente efectuada). Y es que la disminución del precio actual de la cosa en el mercado a causa de las fallas que evidencia no tiene por qué ser soportado por el consumidor, ya que ello implicaría responsabilizarlo a él por los defectos del bien.

De tal forma, y si bien el texto no lo aclara el importe que se entregue deberá ser suficiente para que el actor, quien ha adquirido un bien nuevo y ha abonado la totalidad del precio conforme la documental acompañada y los apercibimientos aplicados, adquiera una cosa nueva igual o de similares características si el modelo comprado ya no se fabricara. Y es que, dada “la economía general de la ley, y el capítulo en que se inserta el citado art. 17, nos parece que el legislador no pretendió en modo alguno que la cosa defectuosa y mal reparada fuera reemplazada por otra cosa usada o “reconstituida” (“refurbished”)...”²⁴.

Esta posición es coincidente con lo expresado por la Suprema Corte Bonaerense con relación a la solución del inc. a de la norma, solución que no debería diferir en la justicia de su resultado con la del segundo inciso por el cual ha optado en este caso el actor. De esta manera, se asevera que: “las restricciones previstas en el decreto -sustituir el auto comprado por un auto usado distorsionan el sentido de la norma que no es otro sino que el consumidor reciba un nuevo producto en reemplazo del defectuoso” por lo cual “es

22 FARINA, Juan M.; “Defensa del consumidor y del usuario”, Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 259.

23 VÁZQUEZ FERREYRA Roberto A. y ROMERA, Oscar E., “Protección y defensa del consumidor”, Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 59.

24 Luis Eduardo Sprovieri y Gastón Dell’Oca, “Reparación en garantía, reemplazo del producto defectuoso y otras lecciones de un fallo interesante”, en <http://www.fsdalegal.com.ar/index.php/reparacion-en-garantia-reemplazo-del-productodefectuoso-y-otras-lecciones-de-un-fallo-interesante/>

dable abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para que cobre plena virtualidad la opción legal”²⁵.

De tal forma, “si el reemplazo debe hacerse tanto tiempo después es porque el proveedor resistió injustamente a la pretensión del consumidor, resistencia ésta que viene a ser vencida por la sentencia. Es justo entonces que, cualquiera sea el tiempo que haya transcurrido, deba entregar un producto nuevo...”²⁶, o como en este caso el equivalente a su valor, presumiblemente a fin que el consumidor lo adquiriera en el mercado de otro proveedor, dada la pérdida de confianza sufrida con relación a éste.

De tal forma, corresponderá hacer lugar al planteo efectuado, restituyendo al consumidor el bien adquirido al proveedor quien deberá entregar a éste una suma equivalente a la que sea necesaria para que el actor adquiriera en el mercado el mismo bien o uno similar (nuevo), ya que la ponderara en la demanda lo ha sido a los fines meramente estimativos.

VI.- 2) El mismo texto legal del art. 17 LDC determina en su última parte que, independientemente de la opción ejercida por el consumidor, ello no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

Se reclaman en dicho concepto privación de uso y daño no patrimonial.

VI.- 2.a) Que, en relación a la privación de uso, no se ha aportado elemento alguno que permita inferir la misma, no surgiendo in re ipsa (a diferencia de la privación de uso de otros bienes cómo un vehículo automotor) el perjuicio que se reclama.

Me permito en este punto remitir a las consideraciones vertidas en orden a la necesidad de acreditar por parte del actor determinados extremos. Es él quien se encuentra en mejores condiciones en este supuesto, quien puede demostrar que no contaba con una notebook, computadora, procesador de texto, etc. con el que suplir el no contar con la herramienta apropiada (por ejemplo a través de testimoniales), quien podría haber acompañado

25 SCJBA, 30/09/14, “Capaccioni, Roberto L. c/Patagonia Motor SA y BMW de Argentina SA Infracción a la Ley del Consumidor”, SAIJ: FA14010125.

26 Luis Eduardo Sprovieri y Gastón Dell’Oca, “Reparación en garantía, reemplazo del producto defectuoso y otras lecciones de un fallo interesante”, en <http://www.fsdalegal.com.ar/index.php/repuracion-en-garantia-reemplazo-del-productodefectuoso-y-otras-lecciones-de-un-fallo-interesante/>



Poder Judicial

constancias de erogaciones en tal sentido (por ejemplo el alquiler de una máquina), o evidenciado que la adquirida no podía ser usada de manera alguna (me permito recordar que la pericia refiere a ciertas posibilidades de reparación del bien que hasta podía efectuar un neófito en la materia).

En razón de dichos argumentos considero que el presente rubro deberá ser desestimado.

VI.- 2.b) Diversa será la suerte que corra el reclamo en concepto de daño no patrimonial o moral.

Y es que, si bien es cierto que en la indemnización por este tipo de perjuicio, en materia contractual, las meras molestias no resultan suficientes para fundar la condena, no es menos cierto que a través de los artículos 1738 y 1741 CCyC se faculta al juez a conceder reparación por este rubro de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso.

Son precisamente esas aristas las que conducen en el "sub lite" a acordar esta indemnización.

Y es que la situación que debió atravesar la actora en orden a las reparaciones insatisfactorias del bien nuevo que adquirió en dos oportunidades, las cuales se mantienen en la actualidad, el ingreso al servicio técnico, el envío de reclamaciones extrajudiciales y el hecho mismo que haya debido recurrir a un abogado y efectuar un planteo judicial, convencen de la existencia de un perjuicio extrapatrimonial que excede la simple molestia o desagrado a que todos nos encontramos expuestos por vivir en una sociedad de consumo.

Aquí se pone el acento en la injusticia de la situación en que se vio inmersa, injusticia que escapa claramente a una simple molestia como hubiera sido, por caso, la reparación satisfactoria y de una sola vez de las anomalías que presentó la primera notebook. Cabe en este punto ponderar la testimonial producida a pág. 76.

Y es que, en el caso bajo estudio no estamos frente a un contratante más: se trata de la contratación llevada a cabo por "consumidor" cuyo interés se vio frustrado en el

contexto de una relación de consumo. Fueron precisamente los numerosos avatares de esta naturaleza los que tornaron necesaria una protección específica para esta parte más débil de la estructura negocial, lo cual se concretó en la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, que vino a ampliar y profundizar la tutela ya garantizada por el Código Civil y que tiene anclaje en la Constitución Nacional.

Visto así, y tomando en cuenta la presunción judicial como guía estándar, entiendo que la negligente prestación del servicio de garantía debe haber generado no sólo una sorpresa en el actor (en atención a la esperable profesionalidad de los demandados) sino también sinsabores, angustias, y frustraciones que superan las propias y corrientes del mundo de los negocios, más aún respecto de quien, diligentemente, depositó su confianza en un proveedor, caracterizado por su profesionalidad en la materia²⁷.

La propia experiencia, como consumidor común, nos pone, como parte débil de contrato, frente a la impotencia que genera la falta de cumplimiento por parte de proveedores y empresarios de aquello que pregonan: garantías de excelencia en el servicio, consentimiento debidamente informado, seguridad jurídica y otras virtudes que se atribuyen a sí mismos²⁸.

Repárese que la frecuencia con que se da el incumplimiento a tales prestaciones no implica que dichas consecuencias puedan calificarse como "avatares y frustraciones propias de la vida en sociedad" (como comúnmente se califica a los sinsabores provocados por un accidente de tránsito sin lesiones físicas), en tanto esa afectación a la esfera espiritual de la víctima desborda -a mi entender- el piso mínimo de indemnizabilidad, ya que no proviene de un ciudadano común, sino de un cocontratante profesional que lucra con el bien que ofrece para la venta.

En función de todo lo anterior, el obrar antijurídico del demandado devino suficientemente idóneo para provocar, de acuerdo al curso ordinario y natural de los acontecimientos, los perjuicios morales cuya reparación persigue aquí la actora.

27 Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tº1, Ed. Hammurabi, 2003, pág. 180.

28 Jorge L. Kielmanovich, "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios"; Ed. Rubinzal Culzoni, 2001, pág. 657 y ss.; Jurisp. SCBA LP C 99.783 Sent. del 18-II-09; Ac 90.993 Sent. del 5/04/06, entre otros.



Poder Judicial

Y, si bien es este aspecto se ha acreditado (dados los apercebimientos aplicados) que el actor adquirió el bien a los fines de desarrollar su trabajo final de carrera, advierto que ello no ha sido informado (o al menos no se ha probado) al demandado al momento de adquirir el bien. Es más, conforme el oficio obrante a pág. 70 que contestara la UNR el actor cursó su carrera entre el año 2017 y 2019, adquiriendo la computadora en marzo de 2017. Y, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, usualmente los estudiantes se preocupan de su trabajo final de carrera cuando se encuentran cercanos al mismo y no al momento de iniciar la carrera.

Sin embargo, conforme señala el art. 1728 CCyC las partes responden por las consecuencias que previeron o pudieron prever al momento de contratar. En este punto no puedo dejar de considerar también que, conforme el curso normal y ordinario de las cosas, el fin económico social del bien adquirido surge *in re ipsa* y su mal funcionamiento evidentemente acarreará molestias, perjuicios y padecimientos que exceden de la normal tolerancia y deben repararse.

Asimismo, no solo deben ponderarse los impedimentos y molestias que le implicaron la inconducta padecida, así como el plazo transcurrido (advírtase que la compra se hizo hace y más de seis años), sino también el valor tiempo que ha perdido, todos ellos en relación con la realización de diversos trámites vinculados a las cuestiones administrativas y/o judiciales que precedieron el inicio de esta acción²⁹.

Y, aún cuando la carga de la prueba del daño moral seguirá pesando sobre los hombros de

la víctima, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones dicho daño surgirá *in re ipsa* de las circunstancias del caso. Recordemos que nos encontramos ante un contrato caracterizado justamente por una desigualdad entre las partes, lo que evidenciaría la situación de vulnerabilidad de la parte débil para quien ciertas conductas y/o comportamientos (que en una relación paritaria no pueden sino calificarse como

²⁹ BAROCELLI, Sebastián; “El valor tiempo como menoscabo a ser reparado al consumidor, Su cuantificación”, publicado en Revista Jurídica de Daños, el 31/07/2013, cita IJ-LXVIII-871.

propias de los padecimientos y/o riesgos empresarios que la actividad conlleva) deberán meritarse como generadoras de la responsabilidad propia de este rubro.

En este sentido, es dable receptor la tesis propuesta por Zavala de González con relación al tiempo que le ha insumido a la víctima el reclamo (trámites judiciales y administrativos, esperas prolongadas, visitas a profesionales, etc.), tiempo en el cual se ha visto privado de desarrollar sus tareas habituales³⁰. Repárese que no refiero a una tarea lucrativa (supuesto que quedaría comprendido en el rubro patrimonial lucro cesante), sino a cualquier tipo de actividad que habitualmente la víctima desarrollaba pero que debió dejar de lado en razón de los presentes hechos.

El mero hecho de esa circunstancia es considerado y valorado como un perjuicio suficiente para admitir la procedencia del rubro daño moral. De esta manera el rubro es prácticamente admitido per se ya que surge in re ipsa del hecho de que la víctima deba ocupar su tiempo en defender y plantear sus reclamos a la contraparte. En el caso de autos luce obvio que las consecuencias del accionar de la demandada excedieron de las simples molestias, puesto que se sometió a la actora a inevitables padecimientos que debió enfrentar, un trance tan desagradable, prolongado e injusto, con repercusiones que afectaron el ámbito personal, con indudables sensaciones de zozobra, ansiedad y turbaciones (así lo indica el curso normal y ordinario de los hechos).

En síntesis, entre la conducta mantenida por la demandada y el daño invocado, existe el nexo causal suficiente y por ello debe declararse el mismo procedente, restando establecer lo relativo a su quantum.

En función de lo expuesto, computando los antecedentes del “sub lite” y lo establecido para casos similares, las previsiones del artículo 245 del CPCyCSF, la gravedad de la lesión sufrida, la suma estimada oportunamente por la actora, el principio de la reparación plena y lo establecido en los arts. 772 y 1741 del CCyC, no siendo necesario que se aporten pruebas directas, ya el juez deberá apreciar las circunstancias de hecho y las calidades morales de la víctima a fin de establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita

30 ZAVALA de GONZALEZ, Matilde; “Los daños morales mínimos”, LL 2004-E, 1311.



Poder Judicial

reservada del sujeto activo³¹, a fin de evaluar las consecuencias que sobre el ánimo de ésta produjo el hecho ilícito³², se estima justo fijar prudencialmente la reparación por daño no patrimonial en el 50% del monto que detenta actualmente una notebook de características similares a los de adquirida por la actora, el cual asciende aproximadamente a USD 570³³ y que podrá ser convertida a moneda de curso legal al momento de su pago conforme el tipo de cambio “Dólar MEP” o tipo de cambio similar a la fecha de liquidación (arg. art. 765 CCyC).

Cabe destacar que, justamente, el art. 722 CCyC admite que las deudas de valor (como la ponderada en este caso) sean expresadas en una moneda sin curso legal usada habitualmente en el tráfico, herramienta que ya ha sido aplicada por la jurisprudencia³⁴ y que entiendo no se limita a supuestos en los que dicha moneda sea esencial en la obligación ni a situaciones de excepción (sin perjuicio de la existencia de la posición contraria³⁵), ya que donde la norma no discrimina no corresponde que el juzgador lo haga.

Pero, aún cuando se pretenda adoptar dicho criterio de excepción, entiendo que el mismo resultaría aplicable al caso dado que el mismo refiere al incumplimiento en la prestación de la garantía de un bien que usualmente es importado³⁶ y, por tanto se vincula a valores en moneda extranjera.

Es que, como se ha señalado, la moneda extranjera encarna la función de dinero en sentido amplio y además, el art. 772 CCyC otorga expresa autorización legal para que se exprese en la misma la cuantificación de las deudas de valor³⁷. De esta forma, y sin incurrir en un mecanismo indexatorio (y prohibido por ley), entiendo puede preservarse el principio de reparación plena, considerando los avatares del mercado y la eventual dilación en el cumplimiento de la sentencia en que pueda incurrir el demandado.

Cabe adicionar a lo reseñado que no puede dejar de considerarse la especial situación

31 CNCom., sala E, 13/7/10, "Arroyo, Marcela E. v. Banex S.A s/ordinario".

32 CNCom., sala E, 29/6/10, "González, Mirta G. v. Banco Santander Río S.A s/ordinario".

33 A tal fin se ha ingresado el día de la fecha en la página oficial de la demandada donde se ofrecían 3 notebooks marca Noblex, con un precio promedio de \$ 400.000 (<https://www.fravega.com/1/?keyword=Notebook+noblex>), información que considero de público y notorio. Dicho valor convertido a la fecha a través de la cotización dólar mep asciende aproximadamente a USD 500.

que se plantea en esta clase de supuestos, caracterizada por encontrarnos en el marco de una relación de consumo, donde se plantea un supuesto de vulnerabilidad de una de las partes en el marco del mercado, reconocida hoy expresamente por la norma (conforme Res. Mercosur 36/2019, ratificada en nuestro derecho interno por la Res. SCI 310/2020). Entiendo así que, justamente, dentro del concepto de mercado (y en un análisis económico vinculado con el contexto cada vez más complejo en que vivimos) debe también

09:53 99%
fravega.com/l/?keywoi
Mi cuenta
Notebook noblex
Estás en Capital Federal
FILTRAR

	Notebook Noblex 14 Core i3-1115G4 8GB 256GB Win11Home \$515.874 20% OFF \$412.699 <input type="checkbox"/> Comparar
	Notebook Noblex 91N14X3000 14.1 Hd Intel Core i3 8gb/256gb \$589.243 9% OFF \$530.319 <input type="checkbox"/> Comparar
	Notebook Noblex N14x1000 Intel Celeron 4gb 128gb \$213.999 <input type="checkbox"/> Comparar

Te ayudamos a comprar

Notebook noblex

34 CC1era.CCMPaz y Trib de San Rafael, RC J 5578/15 y CCC de Necochea, LL 2017-D-38.

35 OSSOLA, Federico Alejandro, en Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.), Miguel F. De Lorenzo y Pablo Lorenzetti (Coord.), ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, T° V, art. 772, pg. 159; y en Derecho Civil y Comercial, (Julio Cesar Rivera y Graciela Medina, Dir.), ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2016, "Obligaciones", §143, pg. 322.

36 Advértase que al consultarse la página del demandado (citada en la nota 32), de las tres computadoras



Poder Judicial

incorporarse al proceso, y procurar en su contexto brindar soluciones que amparen y tutelen a la parte débil del mismo. Y, aún sin llevar adelante dicho análisis, como señala Sahián³⁸, nada impide que la referida vulnerabilidad se traslade al proceso judicial, razón que conlleva la necesidad de procurar soluciones del tenor de la reseñada.

VI.- 3) Reclama también la actora se le reintegren los gastos de mediación, lo que denuncia ascienden a la suma de \$ 3.491,14, acreditada a través de la documentación presentada, con más los apercibimientos efectivizados a la demandada.

Conforme el art. 30 de la ley 13.151 dichas sumas forman parte de las costas del juicio, razón por la cual deberán ser asumidas por la parte perdedora del mismo conforme lo dispuesto por el art. 251 CPCyCSF.

VI.- 4) Que los argumentos vertidos por la demandada en orden al rechazo de la imposición del daño punitivo no serán tratados dada la infundación de los mismos, atento a que dicha sanción no fue solicitada por la parte actora.

VI.- 5) Intereses.

Corresponde determinar los intereses a aplicar a las sumas admitidas en autos.

En tal sentido cabe recordar que las deudas de valor (en la que queda comprendida la obligación del art. 17 inc. 2 LDC y el daño no patrimonial o moral) son aquellas en las que no hay una referencia inicial a una cantidad de dinero, sino a un valor, y donde el dinero aparece sólo como sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con

marca Noblex que ofrece una de ellas es de origen chino. A mayor abundamiento cabe citar las siguientes notas periodísticas, las cuales refieren al incremento de los precios de las notebooks, en razón de su vinculación con la moneda extranjera (<https://www.iprofesional.com/actualidad/387007-mal-momento-para-comprar-tecnologia-saltan-precios-no-hay-stock>; [37 MÉNDEZ SIERRA, Eduardo C., Obligaciones Dinerarias, ed. El Derecho, Bs.As, 2016, pg.275/276; PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo, Tratado de Obligaciones, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, T^oI, §143, pg. 460.-](https://www.lavoz.com.ar/negocios/notebook-y-tablets-aumentan-16-en-dolares-por-el-nuevo-arancel/#:~:text=Negocios%20%2F%20Inflaci%C3%B3n-%E2%80%9CNotebook%E2%80%9D%20y%20%E2%80%9Ctablets%E2%80%9D%20aumentan%2016%25%20en%20d%C3%B3lares,este%20tipo%20de%20equipos%20inform%C3%A1ticos., etc.).</p></div><div data-bbox=)

38SAHIÁN, José H.; “Tutela especial diferenciada de consumidores hipervulnerables: discriminación positiva”, Suplemento especial del diario La Ley del 8 de noviembre de 2021 XXII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor “Hacia el Código nacional de defensa del consumidor”, p. 46 y ss.

un valor intrínseco³⁹.

Así, hasta el momento de su determinación, la deuda de valor es susceptible de experimentar los ajustes que permitan una adecuada estimación del valor adeudado, debiendo realizarse dicha determinación en correspondencia con el que sea el valor real y actual de la utilidad patrimonial abstracta. Una vez “liquidada” la deuda, cambia la índole de la obligación por razón de su objeto, convirtiéndose en obligación de dar dinero, quedando de ahí en más sujeta al principio nominalista. Queda así cristalizado el objeto debido y resultando convertida la deuda de valor en deuda de dinero.

En este sentido, teniendo en cuenta que en la deuda de valor el capital es reajustado, los intereses correspondientes a dichas obligaciones deben ser calculados con una tasa especial, reducida respecto de las del interés corriente -que abarca, entre otras, la tasa de depreciación-, procediendo aplicar únicamente el interés puro que corresponde a la renta del capital⁴⁰.

De esta forma, en virtud de lo dispuesto por el art. 772 CCyC y los argumentos expuestos, las mencionadas deudas de valor devengarán desde el día del hecho (la que determino en el momento de adquisición de la primera notebook, el 23 de marzo de 2017) y hasta la fecha su cuantificación (momento en el cual se determinen en moneda de curso legal los valores condenados) un interés equivalente al 10% anual. Si bien en otros pronunciamientos he fijado una tasa inferior (8 %), la exasperante situación inflacionaria que atraviesa la economía del país me ha llevado a rever la cuestión y a aumentar la tasa porcentual en dos puntos⁴¹. Asimismo, y desde dicha cuantificación, momento a partir de la cual se consideran deudas de dinero (arg. art. 772 CCyC), se aplicará el interés que a continuación se detalla.

Respecto a las deudas de dinero en las que queda comprendida la restitución de los gastos

39 ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar José y LOPEZ CABANA, Roberto; “Derecho de Obligaciones - civiles y comerciales-”, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2da. edición actualizada, pág. 484.

40 MENDEZ SIERRA, Eduardo: “Obligaciones dinerarias”, Ed. El Derecho, pág. 278.

41 Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, de Conciliación y de Familia de 2ª Nominación de Río Tercero, 27/09/2022, Monticelli, Adrian Gerardo c. Almundo.com S.R.L s/ Abreviado - Cumplimiento/Resolución de contrato - Tram. Oral. TR LALEY AR/JUR/188525/2022.



Poder Judicial

de mediación, siguiendo el precedente Samudio⁴², entiendo que en este supuesto particular deberá aplicarse la tasa activa sumada para operaciones de descuento del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (arg. art. 768 CCyC), desde la mora, que determino en la fecha de cada una de las facturas acompañadas: 14 de noviembre de 2018, 13 de diciembre de 2018 y 6 de marzo de 2019).

Y es que, como refiere el fallo citado, “la reparación que debe otorgarse a las víctimas de un daño injusto tiene que ser integral a fin de dar cumplimiento a lo que dispone la norma del art. 1083 del Código Civil. Entonces, para que aquella sea realmente retributiva los intereses tienen que compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido (conf. CNCiv., Sala G, in re "Velázquez Mamani, Alberto c/ José M. Alladio e Hijos S.A. y otros" del 14/11/06, LA LEY, 2007-B, 147).

De ahí que, en una economía donde la inflación es igual a cero cualquier tasa, aún la pasiva, es una tasa positiva. Pero frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa pasiva no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso. Se agrega a ello que hoy nadie puede desconocer la desvalorización monetaria, reconocida inclusive por los propios índices que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (conf. Castillejo de Arias, Olga; "En Mendoza la mora premia, no apremia. A propósito de la sanción de la ley de intereses 7198 de la Provincia de

⁴² CCivil, en pleno, 20/04/2009, LA LEY 2009-C, 99.

Mendoza"; LL Gran Cuyo, junio 2004, 413).

En razón de las circunstancias económicas puestas de relieve y dado que la modificación introducida por la ley 25.561 mantuvo la redacción del art. 7 de la ley 23.928, prohibiendo toda actualización monetaria, indexación de costos y repotenciación de deudas cualquiera fuera su causa, se hace necesario que la tasa de interés moratorio guarde relación con los cambios operados. De tal manera, al encontrarse la tasa actualmente obligatoria por debajo de los parámetros inflacionarios no es retributiva y se aleja de la finalidad resarcitoria de este tipo de interés.

Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (conf. Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, in re "Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP 2005-B, 2809)".

Asimismo, entiendo corresponde aplicar el art. 770 inc. b CCyC, norma que plantea la capitalización de intereses, cuando la obligación se demande judicialmente; supuesto particularmente novedoso, puesto que el derogado artículo 623 del Cód. Civil no contenía una pauta como la que aquí se analiza.

Ahora bien, remitiéndome a varios de los conceptos ya vertidos al citar la causa Samudio, advierto que el caso de marras queda claramente configurado en el supuesto de la norma (demandándose judicialmente una suma de dinero pasible de devengar intereses) y, conforme señala cierta doctrina⁴³ y jurisprudencia⁴⁴ concluyo que la capitalización que prescribe el artículo 770 inc. b) comprende el período que va desde la mora del deudor

43 ROMUALDI, Emilio, "La Capitalización de intereses"; LA LEY 2019-D-1115 - RDLSS 2019-19, 1955.

44 Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II, Cooperativa de Trabajo La Hoja Ltda c. Superclc S.A. s/ Cobro ejecutivo • 13/08/2020, Cita: TR LALEY AR/JUR/33197/2020.



Poder Judicial

hasta la efectiva notificación de la demanda. Vale decir, la acumulación de los accesorios se produce “desde la notificación de la demanda”, lo que también equivale a sostener que es desde allí —traba de la Litis— que los intereses se convierten en capital. Los posteriores intereses generados durante el curso del proceso ya no se capitalizarán, sino que se irán devengando como interés simple (sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 770 inc. c CCyC, cuestión que deberá ponderarse al momento de practicarse la correspondiente liquidación judicial).

En razón de lo expuesto, **RESUELVO: 1)** Hacer lugar a la demanda y condenar a la demandada a restituir al actor una suma equivalente a la necesaria para que adquiera en el mercado el mismo bien o uno similar en los términos referidos (nuevo); **2)** Condenar a la demandada a abonar a la actora la suma de: a) USD 285 que podrá ser convertida a moneda de curso legal al momento de su pago conforme el tipo de cambio “Dólar MEP” o tipo de cambio similar a la fecha de liquidación, en concepto de daño moral o daño no patrimonial; y b) \$ 3.491,14 en concepto de gastos de mediación. **3)** Las sumas admitidas deberán abonarse junto a los intereses dispuestos en los fundamentos. **4)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se practique planilla definitiva. **5)** Notificar la presente al Ministerio Público Fiscal. Insértese y hágase saber.

PROSECRETARIA
VALERIA BELTRAME

Juez:
**DR. MARCELO C. M.
QUAGLIA**

